

TEMA 4

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN: DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. OBLIGATORIEDAD DE TÉRMINOS Y PLAZOS. COMPUTO DE PLAZOS. EL DERECHO Y DEBER DE RELACIONARSE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA NOTIFICACIÓN: CONDICIONES GENERALES PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES. PRACTICA DE LAS NOTIFICACIONES EN PAPEL Y A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA NOTIFICACIÓN INFRUCTUOSA.

- 1. DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES
CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**
 - 1.1. INTRODUCCIÓN
 - 1.2. DERECHO A UTILIZAR LAS LENGUAS OFICIALES EN EL TERRI-
TORIO DE SU COMUNIDAD AUTÓNOMA
 - 1.3. DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARCHIVOS
Y REGISTROS
 - 1.3.1. Antecedentes
 - 1.3.2. Sujetos obligados
 - 1.3.3. Titularidad del derecho
 - 1.3.4. Solicitud y causas de inadmisibilidad
 - 1.3.5. Tramitación
 - 1.3.6. Resolución
 - 1.3.7. Materialización del acceso a la información
 - 1.3.8. Impugnación
 - 1.4. DERECHO A SER TRATADOS CON RESPETO Y DEFERENCIA POR
LAS AUTORIDADES Y EMPLEADOS PÚBLICOS
 - 1.5. DERECHO A EXIGIR LAS RESPONSABILIDADES DE LAS ADMINIS-
TRACIONES PÚBLICAS Y AUTORIDADES
 - 1.6. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL
 - 1.7. OTROS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES
CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
- 2. OBLIGATORIEDAD DE TÉRMINOS Y PLAZOS. CÓMPUTO
DE PLAZOS**
 - 2.2. CONCEPTOS
 - 2.2. CÓMPUTO DE PLAZOS
 - 2.2.1. Cómputo de los plazos por horas
 - 2.2.2. Declaración de los sábados como días inhábiles
 - 2.2.3. Días y horas hábiles
 - 2.3. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS EN LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS
 - 2.4. AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS
 - 2.5. TRAMITACIÓN DE URGENCIA

3. EL DERECHO Y DEBER DE RELACIONARSE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

- 3.1. DERECHO/DEBER DE COMUNICARSE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ELECTRÓNICAMENTE
- 3.2. DERECHO A SER ASISTIDOS EN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN SUS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
- 3.3. DERECHO A LA OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN Y FIRMA ELECTRÓNICA

4. LA NOTIFICACIÓN

- 4.1. CONCEPTO
- 4.2. ACTOS QUE SE HAN DE NOTIFICAR
- 4.3. PLAZO PARA CURSAR LAS NOTIFICACIONES
- 4.4. CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES
- 4.5. CONDICIONES GENERALES PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES
 - 4.5.1. Notificaciones defectuosas
 - 4.5.2. Protección de datos personales
 - 4.5.3. Notificación por medios electrónicos
 - 4.5.4. Notificación por comparecencia espontánea del interesado o por entrega directa de un empleado público
 - 4.5.5. Notificaciones en papel
 - 4.5.6. Notificaciones a través de medios electrónicos
 - 4.5.7. Notificaciones infructuosas
 - 4.5.8. Rechazo de la notificación
- 4.6. LA PUBLICACIÓN
 - 4.6.1. Concepto
 - 4.6.2. Clasificación

1. DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1.1. Introducción

Los derechos de los ciudadanos en sus relaciones ante las Administraciones públicas se regulan en la actualidad en el artículo 13 de la LPACAP, derecho que el citado artículo reconoce a todas las personas, pero además el artículo 53 de la misma norma reconoce otra serie de derechos a los ciudadanos en su condición de interesados en un procedimiento administrativo. Así, la enumeración de derechos de los ciudadanos del ahora derogado artículo 35 de la Ley 30/1992 se desdobra en la LPACAP en dos listas de derechos: derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas (art. 13) y de los interesados en el procedimiento administrativo (art. 53).

Estudiaremos en este Tema los derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, aunque de forma separada haremos referencia al derecho y deber de las personas de relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos.

De esta manera, el citado artículo 13 de la LPACAP presenta ahora el siguiente tenor literal: *«Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:*

- a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.*
- b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.*
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.*
- d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.*
- e) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.*
- f) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.*
- g) A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley.*
- h) A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.*
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.*

Estos derechos se entienden sin perjuicio de los reconocidos en el artículo 53 referidos a los interesados en el procedimiento administrativo».

1.2. Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma

El artículo 13.c) de la LPACAP establece el derecho «a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico».

Nos encontramos ante un derecho que es consecuencia del reconocimiento que la Constitución hace, en su artículo 3.2, de las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas bilingües de acuerdo con sus Estatutos.

El artículo 15 de la LPACAP precisa la utilización del castellano o lengua oficial en la Comunidad Autónoma, cuestión no siempre pacífica y que ha motivado diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, lo que en su momento llevó a introducir ciertas modificaciones en la redacción inicial de este precepto por la Ley de reforma 4/1999, de 13 de enero. El citado artículo 15 establece las siguientes reglas:

- a) La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella. En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.
- b) En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.
- c) La Administración Pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción.

1.3. Derecho al acceso a la información pública, archivos y registros

1.3.1. Antecedentes

El artículo 13.d) de la LPACAP se refiere al derecho «al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico».

La única regulación general de este derecho, aparte de la referencia del artículo 105.b) de la CE, se encontraba en los arts. 35.h) y 37 de la ahora derogada Ley 30/1992. Sin embargo, todos los operadores jurídicos y la juris-

prudencia coincidían en reconocer las insuficiencias y lagunas de esta Ley, que difícilmente podía dar satisfacción a las expectativas generadas por el reconocimiento constitucional del derecho de acceso. Así en dicha norma se limitaba el acceso a documentos relacionados con procedimientos terminados y archivados, establecía restricciones adicionales a las previstas en el artículo 105.b) CE, inclusivas de una cláusula abierta (podía ser denegado el acceso cuando prevalecieran razones de interés público, intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo dispusiera una ley), lo que hacía depender la efectividad del derecho, de facto, de una decisión discrecional de la Administración, máxime cuando el acceso se condicionaba, además, a que no obstaculizara el funcionamiento de los servicios públicos. A todo esto, se sumaba la falta de regulación de un procedimiento o instituciones de tutela que liberasen al demandante de información de tener que acudir a un costoso y lento proceso judicial con efectos disuasorios.

Pues bien, a todo ello puso fin la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (desde ahora LTAIPBG) que adiciona al derecho de acceso a la información pública el derecho de acceso a archivo y registros administrativos, lo que, lejos de ser un inciso carente de trascendencia, aporta el verdadero sentido a lo que parecía ser un derecho auxiliar de segundo orden. Así, el artículo 13.d) de la nueva LPACAP remite ahora a la regulación que de este derecho se efectúa esencialmente en la citada LTAIPBG.

1.3.2. *Sujetos obligados*

En lo que atañe exclusivamente al derecho de acceso a la información pública, establece el art. 2.1 de la LTAIPBG que el ámbito subjetivo —sujetos obligados— del título I (su capítulo III es el que se dedica íntegramente a la regulación del derecho de acceso a la información pública) está conformado por:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.
- b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.
- c) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.
- d) Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades Públicas.
- e) Las Corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.